



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados por el corte de fluido eléctrico en el bar de la Casa de Cultura de xxxxx, regentado por aquélla*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 680/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 18 de enero de 2004, Dña. xxxxx, en su calidad de regenta del bar de la Casa de Cultura de xxxxx, formula una denuncia ante la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en la que interpone una reclamación por los daños sufridos como consecuencia del corte de fluido eléctrico por parte de la empresa Iberdrola.



Manifiesta en su reclamación que “en la noche pasada, sobre las 00,30 horas tuvo falta de fluido eléctrico en su local (...) llamando de seguido a la empresa suministradora Iberdrola, informándole un señor que hasta las 2,30 horas no se podría recuperar (...) dándole la persona de la empresa los datos del Ayuntamiento de xxxxx a la cual figura el contrato.

»Que esta misma mañana, al no haber aún fluido eléctrico, se ha vuelto a llamar a Iberdrola sobre las 10,30 horas (...).”

Solicita una indemnización, de acuerdo con sus manifestaciones, por “no haber podido abrir por la mañana del día de hoy debido a tener la bebida caliente y haberse estropeado todos los pinchos (...). Los Alimentos de la nevera se me han estropeado (dispongo de dos neveras)”.

**Segundo.-** La Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx solicita informe del Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, el cual, emitido con fecha 19 de febrero de 2004, señala lo siguiente:

“1. De la lectura del escrito se desprende que únicamente es Iberdrola quien debe responsabilizarse del mismo (...).

2. En función de lo anterior no cabe responsabilidad alguna del Ayuntamiento de xxxxx”.

**Tercero.-** El 7 de junio de 2004 el Asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx informa de que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a que el corte del suministro de energía eléctrica no es imputable al funcionamiento del servicio público municipal.

**Cuarto.-** El día 8 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 17 de junio siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la



reclamante, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** Con fecha 25 de junio de 2004, la correeduría de seguros sssssssss comunica al Ayuntamiento de xxxxx que va a proceder a cerrar el expediente abierto por su parte al considerar que los daños reclamados no son imputables a la actividad municipal.

**Sexto.-** Con fecha 28 de septiembre de 2004, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx formula propuesta de resolución para que se acuerde desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Por Acuerdo de 5 de noviembre de 2004, se requiere a la Corporación consultante para que complete el expediente con determinados documentos, entre otros, el título en virtud del cual la reclamante regenta el bar de la Casa de Cultura de xxxxx.

**Octavo.-** El 8 de junio de 2005 se recibe en el Consejo la documentación relativa a la efectiva notificación a la interesada del documento por el cual era requerida para presentar determinada documentación, así como un informe del Jefe de Servicio de Vialidad de 13 de abril de 2005, que se manifiesta en el mismo sentido que el anteriormente emitido por el Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo,



por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, en lo sustancial, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- No consta en el expediente la existencia del acuerdo de nombramiento del Instructor, trámite necesario incluso en el caso de que se considerase que estamos ante un procedimiento abreviado de los regulados en los artículos 14 a 17 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

- La propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se cite siquiera la normativa aplicable. La resolución que finalmente se dicte debe expresar, además, los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos (de acuerdo con el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños y



perjuicios ocasionados como consecuencia del corte de fluido eléctrico en el bar de la Casa de Cultura de xxxxx, regentado por aquélla.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los informes obrantes en el expediente hacen que el parecer de este Consejo Consultivo coincida con la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no encontrarse acreditado por la reclamante el título de imputación por el cual se dirige al Ayuntamiento para solicitar a éste el daño alegado, ya que ni en su escrito de denuncia de los hechos ante la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, ni en fase de alegaciones, aporta documento alguno que permita concluir que es dicha Corporación Municipal la que deba responder del daño alegado por la relación que con base en un contrato o convenio pudiese vincular a la hoy reclamante con el Ayuntamiento.

En el trámite de audiencia concedido a la interesada inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, no manifiesta aquélla ninguna alegación, ni aporta documentación alguna que pudiera considerarse prueba suficiente y por lo tanto desvirtuadora del sentido desestimatorio que contiene la propuesta de resolución.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

De hecho ni siquiera cuando es requerida la interesada por la Corporación Local, previo requerimiento de este Consejo Consultivo, al objeto de presentar determinada documentación complementaria, aporta documento alguno que contradiga lo sostenido por el Ayuntamiento.



Todo lo manifestado se hace sin perjuicio de considerar la obligación de las entidades suministradoras de energía eléctrica de mantener permanentemente el servicio, salvo caso de fuerza mayor, incumbiéndole a la empresa suministradora, en su caso, acreditar el hecho extintivo o suspensivo de la obligación de suministro continuo, sin olvidar el carácter de servicio público esencial que tiene el suministro de dicha energía, y a la consiguiente obligación de la referida entidad de prestarla en condiciones de regularidad y continuidad.

No obstante, tal y como se ha manifestado anteriormente, la insuficiente actividad probatoria realizada por la interesada impide entrar a considerar la eventual responsabilidad de la Administración contra la que se dirige, lo que supone, a su vez, la necesaria desestimación de la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados por el corte de fluido eléctrico en el bar de la Casa de Cultura de xxxxx, regentado por aquella.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.